

Este documento ha sido descargado de:
This document was downloaded from:



**Portal *de* Promoción y Difusión
Pública *del* Conocimiento
Académico y Científico**

<http://nulan.mdp.edu.ar>

**UNIVERSIDAD NACIONAL
DE MAR DEL PLATA**

**FACULTAD DE CIENCIAS
ECONOMICAS Y SOCIALES.
C.P.C.E.P.B.A.**

CARRERA DE POSGRADO:

**“ESPECIALIZACION
EN TRIBUTACION”**

**TITULO DEL TRABAJO: El gasto en el
Impuesto a las Ganancias. Su admisibilidad.**

ALUMNO: CR. BENGOCHEA FABIÁN R. M.

TUTOR: DR. CORTES CRISTÓBAL DANIEL

Junín, Mayo de 2012

INDICE

I. Objetivo del trabajo	3
II. Concepto de Gasto.....	5
III. Admisibilidad del gasto.....	7
III- 1 Gastos de deducción admitida en función del vínculo con el gravamen...	8
III- 2 Gastos de deducción admitida en función de la norma.....	20
III – 2.1) Intereses de deuda, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas.....	21
III – 2.2) Las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte.....	28
III – 2.3) Las donaciones.....	29
III – 2.4) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios.....	33
III – 2.5) Las amortizaciones de los bienes inmateriales.....	34
III – 2.6) Los aportes a obras sociales y cuota medico asistencial del contribuyente y sus cargas de familia.....	35
III – 2.7) Honorarios y gastos por asistencia médica y sanitaria.....	36
IV. Algunas Conclusiones.....	37
V. Palabras finales.....	41

EL GASTO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

SU ADMISIBILIDAD.

I.- OBJETIVO DEL TRABAJO

Debemos reconocer que no son pocas las ocasiones en que los profesionales en Ciencias Económicas y en especial los dedicados a la consultoría, planeamiento o asesoramiento impositivo, nos encontramos frente a una ansiosa pregunta de nuestro cliente, a la sazón contribuyente, a saber: “¿Este gasto puedo deducirlo de mis impuestos?” o “¿Este gasto me ayuda a pagar menos impuesto?”, u otro interrogante de parecido tenor, conducente en definitiva, a un mismo objetivo: aliviar su carga tributaria.

Obsérvese que hemos dejado de lado todo tecnicismo para formular las preguntas, por cuanto la realidad del día a día indica que las mismas, son formuladas con la simple intención de obtener de nuestra parte una respuesta en sentido afirmativo o negativo.-

Desde nuestro lado, sabemos que una respuesta en cualquiera de los sentidos antes indicados, afirmativa o negativa, encierra un sinnúmero de variables, alternativas e incógnitas que pretendemos despejar repreguntando, para luego concluir con el consabido artículo 80 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, a sabiendas que con lo de “obtener, mantener y conservar” hemos sorteado una primera etapa de la consulta. Pero luego queda un largo camino por recorrer hasta, por fin, arribar a una conclusión definitiva sobre la suerte de la erogación en cuestión.-

Como bien dice Fernández¹ “*El concepto es tan sencillo de mencionar como complejo en su aplicación*”.-

Ahora, ¿porqué un concepto que en principio no se prestaría a mayores disquisiciones, se torna difícil de aplicar y, en determinadas ocasiones, hasta de explicar?.

Es claro, en nuestra opinión, que el simple concepto de “gasto” como término a ser detraído en la ecuación que conlleva a determinar el resultado neto de cualquier explotación, se ha

¹ Fernandez, Luis Omar; “Impuesto a las Ganancias” Edit. La Ley, 1ra edic.marzo 2005,pag. 322

tornado complejo, a partir de limitaciones e interpretaciones de variada índole introducidas por la normativa fiscal en punto a su admisibilidad, más con la pretensión de imponer criterios de imputación en función con la necesidad de allegar la mayor cantidad de recursos posibles al nunca satisfecho erario público, antes que siguiendo un razonamiento lógico y racional que sea coherente y que esté en línea con la normativa legal.

Dicho de otro modo, la “voracidad fiscal” muchas veces actúa en detrimento a la claridad de la norma, utilizando para su interpretación, criterios sesgados y alejados del sentido común y en la mayoría de los casos, casi desvirtuando el espíritu de la ley.

Todo ello en conflicto, no sólo de los sanos criterios contables sino, más aún, sorteando muchas veces la valla de la razonabilidad y el sentido común llevando, al decir de Juan Carlos Nicolini², a “...desnaturalizar la medición de la capacidad contributiva...”, determinando a su vez, en palabras del mismo autor “...una resistencia natural al cumplimiento de la obligación tributaria...” por parte del contribuyente.

Debería tener en cuenta también la autoridad fiscal, que no son pocos los contribuyentes que, si se quiere, tratan de encontrar la “excusa válida” que los justifique en su accionar de incumplir con la obligación material del pago del tributo. En otras palabras, muchas veces, encuentran en lo irracional de la norma legal el “alivio de conciencia” para su proceder.-

Este juego de conductas encontradas entre fisco-contribuyente, suele terminar en el hecho de someter estas cuestiones a los tribunales administrativos y -eventualmente- judiciales, lo que agrega un nuevo actor que da su opinión, que no pocas veces resultan encontradas entre sí, y que deben ser tenidas en cuenta al momento de arribar a alguna conclusión respecto al tema motivo del presente trabajo.-

Por todo lo antes dicho, es que **intentaremos realizar una revisión de, a nuestro criterio, lo más importante o trascendente que ha sido dicho y planteado, a nivel de autoridad administrativa (A.F.I.P. y T.F.N.), doctrinario y judicial (Juzgados, Cámaras y Corte) acerca de la admisibilidad y criterios de imputación del gasto, de manera tal de poder**

² Nicolini, Juan Carlos; “La medición incorrecta de la capacidad contributiva” Revista Practica Profesional; Edit. La Ley ; Febrero de 2006; pág. 4

arribar a una suerte de compendio del gasto admitido y su imputación en materia fiscal en el Impuesto a las Ganancias.

II.- CONCEPTO DE GASTO

Según el Diccionario de la Lengua Española³ la acepción de gasto es “acción de gastar” y el significado de “gastar” (del latín *vastare*) es “consumir, emplear el dinero en algo”. Por su parte, “consumir” responde al significado de “utilizar bienes para satisfacer necesidades o deseos”.

Vemos pues que en su acepción primaria, “gasto” nos acerca a la idea de emplear recursos (generalmente dinero, aunque no exclusivamente) para consumir algo en pos de satisfacer alguna necesidad presente. Por el contrario, el postergar un gasto (consumo) presente con vistas a un consumo futuro, nos acercaría al concepto de ahorro.

Para seguir avanzando en las precisiones terminológicas, y entrando en el campo económico-contable, es necesario advertir acerca de la vieja discusión en doctrina contable sobre la diferencia entre “gasto” y “costo”.

Para ello, recurriremos, en primera instancia, a los claros conceptos de Juan Carlos Vázquez⁴ quien sostiene que “...se reserva la primera denominación –gasto- para aquellos desembolsos que se consumen instantáneamente, a diferencia de los “costos” cuya característica es la de perdurar como valores, siendo capaces de producir ingresos en el futuro...”.

El mencionado autor afirma en otro capítulo de la obra mencionada⁵ “...Cuando una empresa incurre en un compromiso lo hace para obtener de él un ingreso futuro. Por ello mientras ese compromiso se halla registrado en su activo, constituye un costo. Sólo cuando ese costo se consume o expira se convierte en “gasto”...”.-

Continua diciendo Vázquez “...Los Gastos de Comercialización fueron en un primer momento “costos”, que se convierten en “gastos” al cancelarse por esa cuenta de resultados. De allí, la justificación de su denominación, en lugar de “costos”. En la mayoría de los rubros que se debitan a esa cuenta esa conversión de “costo” a “gasto” es prácticamente instantánea...”.-

³ Diccionario de la Lengua Española Edición 22

⁴ Vázquez, Juan Carlos: “Costos”; 2da edición. Editorial Aguilar, Julio 2000 pag. 413

⁵ Vázquez Juan Carlos: obra citada pag 26

Por último, en lo que a nuestro interés concierne, el autor concluye "...en su origen, todos los cargos contables son costos en la intención de quien decide. Esos costos en potencia, sufren luego una confrontación con la realidad. En los hechos pueden mantener o no, a través del tiempo, su capacidad de producir ingresos en el futuro. Cuando pierde esa capacidad, el "costo" expira transformándose en "gasto"...".-

Además de considerar los cargos en su origen y en su culminación -continúa Vázquez- "...la contabilidad permite realizar periódicamente estados de situación del negocio con el fin de valorar su riqueza (Estado de Situación Patrimonial) y de explicar las causas de las variaciones patrimoniales (estado de resultados)...".-

En estos momentos, se debe realizar una valorización objetiva de los cargos contables, clasificándolos como costos vigentes -activos- y costos expirados -resultados-.

En consecuencia, la categoría de "costo" o "gasto" no es propia del tipo de cargo, sino del momento en que se lo catalogue. En éste sentido se puede hablar de costos comerciales, administrativos, además de los costos de producción.

Sin duda los dos primeros, una vez explicitados contablemente tienden a adquirir con rapidez la categoría de costos expirados y por ello suele denominarse a los cargos a esas áreas como "gastos" genéricamente, mientras el costo de producción se presenta como el ejemplo más evidente de comportamiento que se ha descrito para la categoría de costo vigente.

En el mismo sentido se manifiesta el maestro Fowler Newton⁶ refiriéndose a los *costos no consumidos* como "...aquellos que aún permiten la obtención de ingresos futuros y *costos consumidos* a los que ya lo permitirán...", para concluir que "...los costos no consumidos se mantienen en el *activo*, en tanto que los consumidos son habitualmente denominados *gastos*...".-

El mismo autor en otra de sus obras⁷ realiza un acertado *corolario* afirmando:
"...a) "Un incremento patrimonial no originado en aportes de los propietarios es un ingreso si implica un gasto y una ganancia en el caso contrario.

⁶ Fowler Newton, Enrique: "Contabilidad Superior" Tomo I Edic. de Cont.Moderna 1979; pags 132/133

⁷ Fowler Newton, Enrique: "Contabilidad Básica", 5º Edición, La Ley Editora e Impresora

b) “Una disminución patrimonial no originada en distribuciones a los propietarios ni en el devengamiento de un impuesto sobre las ganancias es un gasto si está acompañada de un ingreso y una pérdida en el caso contrario...”.-

Giuliani Founrouge y Navarrine⁸ mencionan que “... *gasto tiene un significado genérico de detracción, o sea aquello que se aparta o se desvía, y no sólo incluye gastos propiamente dicho sino también costos y cargas e importes apartados para ciertas eventualidades...*” a los efectos de hacer comprensivo dentro de concepto no sólo a los que implican erogaciones efectivas sino también a “...*situaciones que implican perjuicios o mermas en bienes afectados a la producción de ganancias...*”.-

Por su parte las *Normas Internacionales de Contabilidad*⁹ del IASC en el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros punto 70 b) se refieren a los Gastos como “...los decrementos en los beneficios económicos producidos a los largo del período contable, en forma de salidas o disminuciones del valor de los activos, o bien como surgimiento de obligaciones, que dan como resultados decrementos en el patrimonio neto, y no están relacionados con las distribuciones realizadas a los propietarios de ese patrimonio...”.-

Como colofón a este capítulo precisamos entonces, que Gasto es un costo expirado o consumido en un determinado período contable bajo la forma de salidas, disminuciones del valor de los activos o surgimiento de obligaciones, que dan como resultado disminuciones en el patrimonio neto. También deberíamos tener en vista que, genéricamente hablando, un egreso puede catalogarse como costo, cuando su realización implica generar un ingreso a futuro, de no producir o estar asociado a un ingreso futuro, nos estaríamos situando frente a un gasto.

III. ADMISIBILIDAD DEL GASTO

Respecto al tema del título y enfocados en su aspecto netamente tributario, podemos hacer una división metodológica de los gastos, identificando a ellos como:

⁸ Giuliani Fonrouge, Carlos M y Navarrine, Susana; “El impuesto a las ganancias”, Desalma, Bs..As,1976, pag.559

⁹ Normas Internacionales de Contabilidad IASC, Mexico DF, Febrero de 2000; pag 77

- a) aquellos que pueden deducirse en función al vínculo con el gravamen por encuadrar en la generalización legislativa (su necesidad para obtener, mantener y conservar la ganancia gravada) -art. 80 LIG- y,
- b) los que pueden deducirse porque ello está especialmente admitido por la norma, cosa que, de no ser así, su deducibilidad se tornaría por lo menos dudosa y sujeta a controversia o especulación, ya sea por su limitación, especificidad y/o quantum -art. 81 LIG-

No obstante ello también es dable intentar clasificar los gastos, de acuerdo a lo que podríamos denominar su afectación u origen, y, si se quiere, dejando de lado su naturaleza estrictamente tributaria. A saber:

- a) originados en transacciones o transaccionales: son aquellos que encuentran su nacimiento en las operaciones que realiza el contribuyente para la consecución del objeto y fin de la explotación o actividad
- b) originados por tenencia: encuadraríamos en esta categoría a los derivados fundamentalmente de lo que sería el mantenimiento operativo de los bienes del contribuyente, encontrándolos principalmente en primera y tercera categoría
- c) psíquicos: son los que derivan o se originan en los bienes que a su vez generan rentas psíquicas (inmuebles cedidos gratuitamente o de recreo o vacaciones)

III - 1) Gastos de deducción admitida en función del vínculo con el gravamen

La primera referencia a gastos, la encontramos en la Ley del Impuesto a las Ganancias (LIG) en su artículo 17, el cual establece: *“Para establecer la ganancia neta se restarán de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente, cuya deducción admita esta ley, en la forma que la misma disponga*

Para establecer la ganancia neta sujeta a impuesto se restarán del conjunto de las ganancias netas de la primera, segunda, tercera y cuarta categorías las deducciones que autoriza el artículo 23.

En ningún caso serán deducibles los gastos vinculados con ganancias exentas o no comprendidas en este impuesto.”

Encontramos aquí la referencia a dos “niveles” de ganancias conforme se deduzcan de los resultados brutos:

- a) En primer lugar, los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la fuente productora de la renta., obteniendo así la ganancia neta
- b) En segundo lugar, las deducciones autorizadas por la ley en su artículo 23, obteniendo la base imponible del gravamen, esto es, la ganancia neta sujeta a impuesto.-

Como ya ha quedado en cierta forma explicitado, es motivo del presente trabajo analizar todo lo relacionado con la primera categoría de deducciones, esto es los gastos, es decir, aquellos que se deducen de la ganancia bruta conforme y en tanto puedan reputarse como de necesarios para obtener, mantener y conservar la fuente productora de la renta.-

Tenemos entonces que el artículo 17 de la LIG, se relaciona, o es complementado al decir de Alfredo Lamagrande¹⁰, con el artículo 80 de la Ley, el cual, dentro del Título III “*De las Deducciones*”, incorpora el concepto de gasto deducible al establecer una suerte de **principio general de admisibilidad de un gasto**, a saber: “Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en la misma, son los efectuados para ***obtener, mantener y conservar*** las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina. Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas y no gravadas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva. Cuando medien razones prácticas, y siempre que con ello no se altere el

¹⁰ Lamagrande Alfredo J. “Ley de Impuesto a las Ganancias Comentada” Edit. La Ley, Febrero 2006, Pg. 46

monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de una de las fuentes productoras.”

Al decir también del autor antes citado, puede advertirse que, de acuerdo al plexo legal, no es imprescindible una “...enunciación expresa de cada uno de los gastos deducibles.”

No obstante ello, la norma legal en sus arts. 82, 85, 86 y 87 hace una suerte de compendio, que de ninguna manera agota, de conceptos deducibles por todas y cada una de las categorías bajo la denominación de “especiales”.

En relación a ellos, se debe hacer notar que no constituyen otra “categoría distinta” de gastos, sino que asumen la calidad de especiales en los términos de la ley (aunque no exclusivos, como ya se verá) de determinadas categorías o de todas ellas en su conjunto.

En algunos casos son reales erogaciones de fondos y en otros simples presunciones o supuestos que reemplazan a la efectiva salida de dinero.

En torno a ellos, debo necesariamente mencionar la relativamente reciente postura jurisprudencial emanada del Tribunal Fiscal de la Nación en sendas causas, resueltas ambas con fecha 05/03/2008 (Sala “D”) en Expte. N° 21.959-1 y sus acumulados N° 21.960 y 22713-1, autos caratulados “*RUIZ GUIÑAZÚ María Magdalena s/Recurso de apelación -impuesto a las Ganancias y de Emergencia a las Altas Rentas*” y en Expte. N° 23.243-1 y su acumulado N° 23.244-1, autos caratulados “*GARCÍA LONGE Carlos Alberto s/apelación -impuestos de Emergencia a las Altas Rentas y a las Ganancias-*”.

Más allá del interés que esto pueda tener por la fama y exposición pública de los actores involucrados (Magdalena Ruiz Guiñazú y Charly García), lo que debe interesarnos es que en ambos casos, entre otros temas, y citando solo la parte dispositiva que nos interesa a los fines del presente trabajo, se dijo que el hablar de “...gastos especialmente admitidos...” por determinadas categorías, no implica que ello deba ser

interpretado como exclusivos de esa categoría. Se diferencia nítidamente entonces, el vocablo “especial” de “exclusivo”.

Con esto, se quiere decir que un gasto que de acuerdo al plexo legal es “especialmente” admitido para una categoría, por ejemplo el gasto de representación para la 3º categoría según art. 87 inc.i) LIG, no implica que no pueda ser deducido por otra categoría (por ejemplo la 4º categoría). Es más, por no decirlo la norma, la deducción en 4º categoría, no estaría sujeta a la limitación que si tiene en la 3º categoría (1,5% de las remuneraciones pagadas en el ejercicio al personal en relación de dependencia). Así surge en lo manifestado en la causa de Charly García cuando el TFN sostiene que *“...estando justificado el motivo del gasto, su deducción en la liquidación del tributo no tiene más límite que el que pueda surgir de la razonabilidad del monto gastado, siempre en relación con las características de la actividad y con el monto de los ingresos obtenidos...”*. Ahora bien, nos preguntamos si un órgano administrativo como el TFN, que goza de tan alto y bien ganado prestigio (sin distinción de salas), no debería haber incluido en su pronunciamiento una pauta mucho más objetiva que la de la *“razonabilidad del monto gastado”*. Pareciera que quiso objetivizar lo subjetivo manifestando que dicha razonabilidad estará en función a las características de la actividad y el monto de los ingresos obtenidos, lo cual sigue siendo una vaguedad innegable, imposible de cuantificar sino a través de la subjetividad de quien deba, en cada caso, llegar a precisar que resultaría razonable y que no. Aspiramos, en materia tributaria por lo menos, a normas claras y precisas que eviten, dentro de lo posible, la discrecionalidad del funcionario actuante encargado de aplicarla, tal que a su vez, no coloquen o puedan llegar a colocar al contribuyente en un virtual estado de indefensión.-

Siguiendo con el pronunciamiento *“...la ley no contiene ninguna disposición que impida a quienes perciben rentas de la cuarta categoría, deducir los “gastos de*

representación”. El hecho de figurar en la ley como deducción especial de la tercera categoría, no implica que se trate de una exclusividad de esa categoría...”. Y en la misma línea, con una claridad contundente, continúa diciendo más adelante: “...la deducción de tales gastos es procedente en todas las categorías por responder a la idiosincrasia del impuesto a la renta neta, sin que el organismo recaudador se encuentre autorizado a trabar el cómputo so pretexto de no compartir el criterio de necesidad o de pertinencia del gasto, asignado por el contribuyente”.

Otro tópico que aborda el fallo en la causa de la Sra. Magdalena Ruiz Guiñazú y que resulta de interés a los fines del presente trabajo, está referido al hecho de llegar a poder dilucidar cual sería la frontera que llevaría a determinar que una erogación adquiere la calidad de gasto deducible o, si dicho egreso, debería considerarse como incluido dentro de los que se denominan “personales” y que el art. 23 LIG hace posible deducir al contribuyente -bajo ciertas condiciones- sin necesidad que este pruebe o demuestre la erogación realizada en tal concepto, es decir, de gasto personal. En este sentido y referido específicamente a ítems tales como ropa y maquillaje, que en el caso de la contribuyente se permitió su deducción como gasto necesario, y que a la luz de la legislación vigente el fisco los había impugnado aduciendo que se trataba de gastos personales, la sentencia consideró que la AFIP “...parte de una utopía al suponer que la vestimenta informal, habitual y corriente de una persona, pueda ser la misma que debe emplear en situaciones que nada tienen de informales ni corrientes, aunque puedan llegar a ser habituales para ciertas personas. Y tratándose de realidades distintas, el criterio fiscalista falla por la base y por tanto, en el caso de autos, y por las razones expuestas, corresponde admitir la deducción del gasto en ropa...”. Dijo respecto al maquillaje, “...que también incluye los gastos en peluquería, son válidas íntegramente las mismas consideraciones expuestas respecto del concepto ropa, por lo que también su cómputo como gasto es admisible...”. Al comentar el fallo, el maestro Oklander, al

cual en honor a su meridiania claridad me sirvo citar, dice “...*Nos parece un verdadero hallazgo la expresión “capital profesional” ...toda vez que, referida a las actividades propias de la cuarta categoría –fruto exclusivo del trabajo personal- no por ello se las debe considerar despojadas de una vinculación con determinadas manifestaciones de “capital”, como lo pueden ser la imagen y la apariencia personales afectadas a la obtención de ganancias gravadas...*”. Y, en opinión que comparto plenamente, lo que se dice respecto a las actividades de Charly García y Magdalena Ruiz Guiñazú, le sería aplicable a cualquier otro profesional que genera ingresos de cuarta categoría (contadores, médicos, ingenieros abogados y otros). Sin embargo deberá tenerse bien en claro que lo comentado es aplicable al caso en estudio y, si bien constituye un antecedente jurisprudencial válido, en principio no sería de aplicación universal.-

Más recientemente (fallo de la Sala D del TFN en sentencia del 15/06/2010) en la causa incoada por Samuel “Chiche” Gelblung, respecto a determinación realizada por el organismo recaudador en IVA y Ganancias. Consecuencia del trabajo realizado, me limitaré a comentar lo atinente al Impuesto a las Ganancias. Específicamente se impugnaron distintos tipos de gastos, entre ellos de indumentaria, servicios de luz, gas y agua, cotillón, juguetes, joyas, compra de muebles, consumos en restaurantes y confiterías, gastos en taxis y remis, y otros tantos.- El reclamo fiscal se originó en que se incluían erogaciones que no se hallaban vinculadas a la actividad gravada del contribuyente. Así también lo entendió la mayoría del TFN al sostener que “...*la sola enumeración de las erogaciones impugnadas muestra en forma evidente su falta de relación con la actividad desarrollada por el recurrente*”. Dentro de los considerandos del fallo, también es dable destacar el párrafo siguiente: “...*no ofreció prueba alguna a fin de acreditar en forma fehaciente que los gastos identificados en forma global como “indumentaria” correspondían en realidad a vestimenta efectivamente utilizada por él para la emisión de su programa televisivo y no –como en el caso de otros gastos*

deducidos- de prendas para uso de los integrantes de su familia” Por lo dicho se concluía que procedía confirmar el criterio fiscal en cuanto consideró no deducibles los gastos que carecían de relación con la actividad gravada del apelante.- Necesariamente debo manifestar que uno de los miembros del Tribunal (Dr. Castro) comparte los fundamentos antes expuestos y dados por otro de los miembros del Tribunal (Dra. Sirito), excepto en lo relativo a “indumentaria y marroquinería” entendiendo que dichos gastos del contribuyente están íntimamente relacionados con su actividad, ya que su figura es objeto de *“...constante exposición pública, no ya con relación a las emisiones...sino a la actividad adicional que supone su participación en programas de televisión o en actos de organizaciones periodísticas...sin perder de vista las exigencias que en cuanto a moda, ocasión y variedad de vestimenta, requieren las sesiones de negocios y las fiestas y reuniones sociales...como partes integrantes de un capital profesional puesto al servicio de su actividad.”* Por otra parte, el tercer integrante del Tribunal (Dr. Urresti) adhirió en un todo a las manifestaciones de la Dra. Sirito por lo que se dispuso confirmar la determinación hecha por el fisco con más los intereses resarcitorios y costas.-

. También estos fallos tienen el valor agregado de venir a aggiornar la doctrina que desde larga data (26/11/1970) venía dada por la causa “Dante Quintero”

Ahora bien y saliendo de los fallos antes reseñados, advertimos que la ley se refiere a los gastos necesarios, siendo pertinente entonces, en primer lugar, tratar de desentrañar el significado del concepto *gasto necesario*.-

En el sentido indicado, podemos hacer referencia a un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹¹, que interpretó que *“...el carácter de “necesario” se contrapone al de voluntario y espontáneo, de causa determinantes a las cuales es imposible sustraerse, faltar o resistir, porque inevitablemente han de suceder”* *“...los gastos cuya deducción corresponde...son*

¹¹ CSJN, Defferrari, Edmundo Américo, 04/09/1951.-

únicamente los que tienden a impedir que el capital fuente se extinga o disminuya su productividad...”.

Más adelante veremos que opinión le mereció al insigne maestro Dino Jarach el pronunciamiento del máximo tribunal de la Nación antes citado.

Asimismo en la causa “Cía. Ferrocarrilera de Petróleo”¹² la Corte exigió al contribuyente que acredite el carácter de *necesario* y que las elevadas ganancias no justifican por sí solas los altos sueldos de los empleados más aun, si estos han sido remitidos al extranjero.

También el Tribunal Fiscal de la Nación, en varios fallos se ha referido al tema en cuestión: Así, en uno de ellos¹³ afirma que *“El concepto legal de necesidad es relativo y debe apreciarse en función de la finalidad de las erogaciones”*.-

En otro fallo más reciente de la Sala C¹⁴, sostuvo respecto de los gastos de conservación que su deducción es procedente *“...si los gastos son comprobados fehacientemente y si se demuestra su relación teleológica con la producción de la ganancia...”*.

En la causa “Belgrano Day School”, sentencia de fecha 29 de Octubre de 2003, la Sala C del TFN opinó que: *“...Es improcedente que una sociedad comercial cuya actividad es la enseñanza privada deduzca del Impuesto a las Ganancias erogaciones vinculadas a la cancelación de un convenio, con el cual se puso fin a un pleito judicial motivado en el incumplimiento del acuerdo contractual de disolución de la sociedad conyugal del presidente de la firma, aun cuando el colegio se hubiere constituido como pagador del mismo, pues no cabe duda que el pleito que originó las erogaciones posee una estricta naturaleza personal, característica que cabe asignar a los juicios derivados de las relaciones de familia, por lo que dichos gastos no responden al principio de la pertenencia de las deducciones a la fuente productora de las rentas gravadas al no guardar relación directa con éstas...”*.-

Rescatamos asimismo, los conceptos vertidos por el mencionado Tribunal a través de su Sala B en la causa *Goldstein Eduardo*, sentenciada con fecha 28 de Mayo de 2004 donde se confirmó una multa impuesta por la DGI con sustento en el art. 45 de la Ley 11.683 de Procedimientos, al

¹² CSJN, “Cía Ferrocarrilera de Petróleo” Fallos 279:247

¹³ TFN, “Acford S.A.C.”, 22/07/1964

¹⁴ TFN, Sala C “Compañía Rimidan S.A. s/ recurso de apelación”, 14/04/98

director de una entidad financiera, desde que dedujo indebidamente del impuesto a las ganancias la multa que le fuera aplicada por el Banco Central sin que exista la necesaria conexión entre el gasto mencionado y la obtención, mantenimiento o conservación de la renta, pues tal calificación implica que la realización o no de la erogación tiene algún efecto directo o indirecto en los ingresos del contribuyente o en la fuente que los genera, o que sin esos gastos la fuente perecería o se desmerecía, situación que no se da en la especie.

También el Fisco Nacional, a través de sus asesorías, ha emitido opinión respecto de la necesidad de un gasto. Así tenemos el Dictamen DAT N° 77/95 y el más reciente 41/04 donde se concluyó que, en definitiva, *“...El concepto de gasto necesario involucra a aquellos que se agotan o consumen en la obtención, mantenimiento y conservación de la ganancia gravada”*.-

El maestro Dino Jarach¹⁵, por su parte, sostiene en su obra acerca de la problemática planteada por el artículo 17 de la Ley que *“...La deducción de los gastos necesarios para obtener la ganancia o para mantener y conservar la fuente no exige otro recaudo que la comprobación de orden teleológico, respecto a que la erogación está destinada al fin de lograr la ganancia o mantener y conservar la fuente de dicha ganancia...”*.

En otro párrafo de la obra citada, Jarach advierte *“...La sentencia de la Corte Suprema que atribuía a la necesidad el significado de forzoso, inevitable e irresistible, no ha tenido aprobación por la doctrina y la jurisprudencia...Mejor aceptación merece la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Nación, entre la cual se destaca la sentencia dictada en la causa “Acford” de fecha 22 de julio de 1964, que expresó la relatividad del requisito de “necesarios” para que los gastos sean deducibles y subraya el vínculo teleológico que une los gastos a la obtención de la ganancia y a la conservación de la fuente...”*.

Concluye Jarach sobre este punto afirmando *“...Los gastos necesarios constituyen un grupo de deducciones de amplio alcance y de aplicación no taxativa. Por ello, aunque no estén indicados expresamente en los artículos del Título III de la ley, su deducción es procedente, si*

¹⁵ Jarach, Dino: “Finanzas Públicas y Derecho tributario” Abeledo Perrot . 3ra Edic.Bs.As. Abril de 2004, pag.545,546 y 547

los gastos son comprobados fehacientemente y si se demuestra su relación teleológica con la producción de la ganancia...”

Luis Omar Fernández¹⁶ ha dicho: *“...El significado de gastos necesarios debe conectarse con su utilidad real o potencial para obtener un fin: la renta gravada, no con la imprescindibilidad de la realización del mismo ni con su obligatoriedad...”*.

El autor antes mencionado, señala en el Tratado de Tributación de la AAEF¹⁷ *“Los gastos necesarios para obtener renta constituyen disposiciones patrimoniales que realiza el contribuyente con la intención de lograr aquella... Como regla general podemos decir que, para que la base del impuesto sea la renta neta, es deseable que se puedan deducir todos los gastos inherentes a la actividad que la produce, debiendo tomarse dicho término en su sentido más lato, con la sola restricción de que pueda demostrarse una relación de causalidad, aunque sea indirecta, entre el gasto y la actividad destinada a obtener renta...”*

En igual sentido Rajmilovich¹⁸ afirma *“...La noción de gasto necesario no implica estrictamente una relación de necesidad sino una relación de causalidad entre la incurrencia o realización del gasto y la consecución o cristalización de la ganancia...”*.

Sostiene, además el autor antes mencionado en su obra que el gasto es necesario cuando esta destinado a: a) Obtener la renta gravada; b) Mantener y conservar la renta gravada; c) Mantener y conservar la fuente productora de la renta gravada; d) Percibir la renta gravada.-

Por todo ello, continua diciendo que el concepto *“...incluye naturalmente a los gastos asociados a la etapa de percepción de la renta y excluye a los gastos vinculados a la obtención o formación del capital fuente conforme artículo 88 inciso f de la Ley del Impuesto...”*.-

En éste último sentido creemos pertinente traer a colación un reciente fallo del Tribunal Fiscal de la Nación¹⁹ donde el vocal preopinante afirmó: *“...Los gastos cuya deducción autoriza la ley a fin de establecer la ganancia neta son aquéllos necesarios para obtener la renta o para mantener o conservar la fuente que los produce. Se trata de erogaciones económicamente*

¹⁶ Fernández, Luis O.: “Imposición a la renta personal y societaria” Ed. La Ley, Bs.As., 2002, pag.189

¹⁷ Fernández, Luis O.: “El Impuesto a la Renta”, Tratado de Tributación. Asociación Argentina de Estudios Fiscales. Tomo II Volumen 1 Capítulo III; pag.154

¹⁸ Rajmilovich Dario; Manual del Impuesto a las Ganancias” Edit.La Ley; Julio 2006, pags. 340/341

¹⁹ Tribunal Fiscal de la Nación, Sala B “Entertainment Depot” 30/03/2007

conducentes e insoslayables para producir el beneficio tanto desde el punto de vista causal o directo, cuanto, como en tercera categoría, por su inherente conexión al objeto de la empresa fuente, pero en modo alguno puede confundirse con los gastos a la financiación de la inversión para la adquisición de los títulos representativos del capital social...Tales gastos no son necesarios para obtener la renta o conservar la fuente que los produce en la propia empresa.

Por lo tanto, no son deducibles. Son inversiones del accionista y en él se concretan las consecuencias fiscales de su financiación....La estructura comercial elegida por la actora para financiar la adquisición del paquete de Musimundo S.A. es definitivamente incompatible con la deducción por financiación de intereses que se pretende..."

Convengamos entonces que, si bien por lo general se habla de la “necesariedad” del gasto, en realidad dicho término no debería ser representativo o tomarse como una limitante a la hora de tratar de dilucidar si un gasto es o no deducible.

Más que de necesidad opino que, por todo lo antes dicho y citado, debe tenerse en cuenta la **causalidad** en relación a la obtención, conservación y mantenimiento de la renta gravada. Un simple ejemplo podría ser ilustrativo de tal hecho: supóngase por un momento que una empresa lanza una campaña publicitaria tendiente a incrementar la venta de uno de sus productos y, medidos los resultados, resulta ser que tal acción de marketing no ha surtido efecto alguno y el producto promocionado se encuentra en el mismo nivel de venta que antes de la campaña. Me pregunto entonces ¿este no sería un gasto deducible por no haber sido necesario (en vista a que la venta no se incrementó) para obtener, mantener o conservar la ganancia gravada? Sin dudas que la respuesta es que la erogación publicitaria es totalmente deducible dado que si bien no generó el efecto esperado, hay una innegable causalidad del gasto en relación a la renta que se obtiene o se ha pretendido obtener. Por ello digo que debería divulgarse más doctrinariamente el concepto de causalidad en lugar del de necesidad.

Observemos que la propia norma legal introduce el concepto de “necesario” en su art. 17 pero, al abordar el tema en el art. 80, nada se dice respecto a ello.

Luego del abundante repertorio de citas doctrinarias y jurisprudenciales, tratando de sintetizar lo hasta aquí expuesto, creo estar en condiciones de afirmar que, podría caracterizarse a un gasto deducible a los efectos del Impuesto a las Ganancias, como sigue:

Gasto cuya deducción resulta admisible en el Impuesto a las Ganancias, y que, por ende, puede reputarse de **Gasto Admitido**, es aquella erogación que -voluntaria o no- cumple simultáneamente 3 requisitos:

1.- **De causalidad**: en su relación con la renta gravada, para obtenerla, y/o con la fuente generadora de la renta, para mantenerla y conservarla. La causalidad quedará inclusive configurada cuando el gasto haya estado encaminado a obtener un beneficio, no importando si su concreción se aparea con un rédito, ya que solo debió estar encaminado a querer conseguirlo.

2.- **De legalidad**: respecto a su admisión y a las restricciones o imposibilidades de su computo emanadas de la propia ley del impuesto, de posturas jurisprudenciales y leyes conexas y concordantes que eventualmente pudieran aplicarse (por ejemplo Ley 25.345 de Prevención de la evasión fiscal).-

3.- **De verosimilitud**: respecto al soporte documental que permita su fehaciente comprobación y en función a que su magnitud sea acorde a la estructura del contribuyente y/o a la generación de ingresos de la explotación.-

Lo expuesto explica el porqué de nuestro título en el acápite correspondiente dado que esta clase de gastos de *amplio alcance y aplicación no taxativa*²⁰, reconoce que su admisibilidad se origina a partir de su vínculo con la renta gravada y/o la fuente que la produce.

También es dable observar que en el caso de las “Deducciones Especiales de las cuatro categorías” contenidas en el art. 82 de la LIG, las contenidas en los inc. c) –pérdidas extraordinarias- y d) –delitos cometidos por los empleados- responden a principios distintos al de causalidad y que su deducibilidad puede realizarse por estar contenidas en la norma

²⁰ Jarach, Dino; obra citada, página 547

expresamente pues, de no ser así, su detracción de la renta gravada no estaría tan clara siguiendo los preceptos legales.

Es aún más digno de mención la dispensa que opera en la ley a través del inc. b) del artl 85 cuando permite una deducción presunta del 5% de la renta bruta sin necesidad de aportar comprobante alguno y sin entrar a considerar, por ende, si los mismos han sido o no realizados.

A esta altura del análisis, si bien parece que puede llegar a estar de más aclararlo, va de suyo y queda claramente explicitado que, el requisito de vinculación con la renta gravada excluye de plano y en forma absoluta, la admisibilidad de la deducción de aquellos gastos efectuados para obtener exclusivamente ganancias no gravadas y/o exentas, debiendo entonces deducirse la “porción” atribuible, por asignación directa o prorrateo si la primera no fuera posible, a la obtención de ganancias gravadas, cuando el gasto sea efectuado para obtener, conjuntamente, ganancias gravadas, no gravadas y exentas.

Desde ya que también se excluyen los relativos a mantener y conservar la fuente generadora de las rentas que resultaran ser no gravadas o exentas.

III - 2) Gastos de deducción admitida en función de la norma

Esta clase de gastos que conformaría otro grupo de erogaciones deducibles, están contenidos y previstos en el artículo 81 de la LIG, identificados y llamados por gran parte de la doctrina como “Deducciones Generales”, para distinguirlas de las de los artículos 82 a 87 identificadas por el legislador como “Deducciones Especiales” -incluidas en el anterior grupo, es decir aquellos que se deducen por el vínculo con el tributo-.

Las denominadas Deducciones Generales entonces, no son gastos necesarios como los comprendidos en el artículo 80 y que hemos dado en llamar “*gastos de deducción admitida en función del vínculo con el gravamen*” (ver apartado III-1anterior), sino que representan una categoría de gastos que el legislador ha dispuesto su deducción de la materia imponible, por conformar *importes que afectan el valor patrimonial de ciertos bienes o de la empresa en su conjunto o bien desgravaciones por motivo de política fiscal*”²¹

²¹ Jarach, Dino; obra citada; página 546

Haremos un breve repaso del status legal, doctrinario y jurisprudencial de cada uno de estos gastos generales enumerados taxativamente por el artículo 81 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, a saber:

III. - 2.1) Intereses de deuda, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas.

Los intereses, como sabemos, son el costo por el uso del capital de terceros, y no siempre pueden reputarse de gasto necesario. Puede ocurrir que por razones distintas a las fiscales (tasas de interés negativa respecto a la inflación, por ejemplo), un contribuyente sin necesidades financieras, igual recurra al mercado de capitales para financiar su actividad. En este caso podría llegarse a pensar que los intereses que se abonan podrían reputarse como de “no necesarios” a los efectos de la obtención de la renta. Y decimos no necesarios pues la financiación podría haber ocurrido con capital propio, sin necesidad de recurrir al mercado. Por ello la ley los ubica dentro del articulado de gastos deducibles, siéndolo entonces, por expresa disposición legal, estableciendo una serie de disposiciones especiales para su deducción.

Asimismo, la ley otorga similar tratamiento que al principal –intereses– a sus actualizaciones y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las deudas que le han dado origen.-

Como decimos más arriba, la ley se ocupa de establecer ciertas disposiciones especiales para su deducción.-

En éste sentido, diferencia el tratamiento conforme el sujeto sea una persona física y sucesión indivisa o nos encontremos frente a un sujeto empresa.-

En el primer caso, el segundo párrafo del inc.a) del art.81, dispone: *“En el caso de personas físicas y sucesiones indivisas la relación de causalidad que dispone el artículo 80 se establecerá de acuerdo con el principio de afectación patrimonial. En tal virtud sólo resultarán deducibles los conceptos a que se refiere el párrafo anterior, cuando pueda demostrarse que los mismos se originen en deudas contraídas por la adquisición de bienes o servicios que se afecten a la obtención, mantenimiento o conservación de ganancias gravadas”*

Vemos que para el caso de personas físicas y sucesiones indivisas, se consagra el principio de afectación patrimonial lo cual, según la opinión de algunos autores²² esta disposición, por las dificultades inherente a establecer el vínculo de causalidad, tiene efectos similares a prohibir la deducción de los intereses, en cambio para otros autores²³ el principio de afectación patrimonial “*nace por la necesidad del legislador, como en muchas otras circunstancias, de establecer razonablemente un principio de causalidad entre las ganancias y la cuantía de los gastos deducibles*”. Es esta última postura la que se comparte

Este *principio de afectación patrimonial* que rige en el caso de personas físicas y sucesiones indivisas, implica la posibilidad de deducir sólo aquellos intereses para los que sea posible demostrar que son originados en deudas contraídas para la adquisición de bienes o servicios afectados a la obtención de ganancias gravadas, no considerándose dentro de éstas, aquellas que abonen el impuesto con carácter de pago único y definitivo.

No obstante, en el caso de créditos hipotecarios obtenidos para la compra o construcción de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, la ley permite la posibilidad de deducir los intereses generados por esta deuda hasta la suma de \$ 20.000.-

Resulta de interés mencionar aquí una controversia suscitada respecto a la fecha de otorgamiento de los créditos hipotecarios cuyos intereses pueden ser deducidos hasta la suma de \$ 20.000.- En otras palabras, cual es la fecha de otorgamiento del crédito hipotecario a partir de la cual los intereses generados por la deuda contraída en tales condiciones, son deducibles hasta la suma antes mencionada.

La cuestión se genera a partir de la sanción de la Ley 25.784 (B. O. 22/10/2003) que sustituye el inciso a) del artículo 81 con la finalidad de modificar las normas del cuarto

²² Fernandez, Luis Omar; obra citada; página 345

²³ Lasala de Schmidt “Principio de universalidad del pasivo vs. principio de afectación patrimonial” Revista “Impuestos” Ed. La Ley; Junio de 2007

párrafo de este inciso, sobre capitalización exigua. Al referirse a la vigencia de la modificación la ley establece que es desde su publicación en el Boletín Oficial, o sea desde el 22/10/2003.

Por esta razón algunos autores como Juan Carlos Nicolini²⁴ sostienen que en éste caso la nueva Ley *“Elimina la referencia del texto anterior en cuanto se disponía que debía tratarse de créditos otorgados a partir del 1/01/2001. Sustituida la norma original, y con la vigencia no condicionada a la fecha de origen del crédito, resulta claro que a partir del año 2003 inclusive resulta deducible la suma de hasta \$ 20.000 por intereses pagados, por créditos hipotecarios otorgados para la compra o la construcción de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente, cualquiera sea la fecha de otorgamiento del mismo (aunque sea anterior al 1/01/2001)”*

Por su parte el ente recaudador ha hecho conocer su opinión sobre el caso mediante el Dictamen 79/05 (DAT) el cual interpreta que el inciso d) de la ley 25.402 (norma creadora de la deducción) y el decreto 860/2001 (que amplió el tope a \$ 20.000), están plenamente vigentes, concluyendo que la deducción procede únicamente cuando se trate de créditos otorgados a partir del 1/1/2001.

Basa su conclusión en que el texto actual no ha sido modificado por la ley 25.784, sino que es el mismo del de la ley 25.402, modificado en su tope por el decreto 860/2001, y por lo tanto mantienen su vigencia, en especial en lo referido a que los créditos deben haber sido otorgados a partir del 1° de enero de 2001.

Dicha opinión parte del Departamento de Asesoría Técnica Tributaria, y ha sido conformada por la Subdirección General Técnico Legal Impositiva con fecha 27/12/05.

Asimismo la Nota Externa AFIP 1/2006, publicada el 10/03/06, sostuvo que la deducción de los créditos hipotecarios está condicionada a que hayan sido otorgados a partir del 1/1/2001.

²⁴ Nicolini, Juan C. “Deducción de intereses hipotecarios en el Impuesto a las ganancias para personas físicas” Practica Profesional 2006-23. Edit. La ley

Se apoya en su análisis en las disposiciones de la ley 25.402 y del decreto 860/2001. Ninguna mención hace a la ley 25.784.

El autor mencionado, conforme con lo hasta aquí dicho, concluye con acierto, a mi entender, que *“el legislador encontró que no era razonable mantener tal fecha, por cuanto ello obligaría a cancelar el crédito hipotecario de fecha anterior, y tomar uno nuevo para que la deducción de los intereses procediera. Para evitar tal sinsentido era preferible eliminar tal referencia. Cuando la letra es clara no es necesario acudir a otro tipo de interpretaciones. En nuestra opinión los intereses a que se refiere el segundo párrafo del inciso a) del artículo 81 son deducibles, aunque el préstamo haya sido otorgado con anterioridad al 1/1/2001.”* Como ya lo adelanté, mi opinión es coincidente con esta postura ya que, no puede suponerse o interpretar que el legislador ha errado en su accionar y, si a través de la Ley 25.784 se ha eliminado la referencia temporal, es porque ello es lo que se ha decidido. Por otro lado, tratar el fisco a través de ordenamientos de menor jerarquía, de acotar, impedir o restringir una deducción que reduce la materia gravada, lo considero por lo menos, contrario a los mas elementales principios de raigambre constitucional de que goza todo ciudadano para evitar la discrecionalidad y arbitrariedad en el accionar del Estado en su relación con los administrados.

Para el caso de los sujetos empresa los artículos 120 y 121 del decreto reglamentario establecen la metodología a seguir para la deducción de los intereses incurridos para obtener ganancias gravadas y no gravadas o exentas, como sigue:

Art. 120. - En los casos de los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, la deducción prevista en el artículo 81, inciso a), de la misma, cuando posean distintos bienes y parte de estos produzcan ganancia exenta, se deducirá del conjunto de los beneficios sujetos al gravamen, la proporción de intereses que corresponda a la ganancia gravada con respecto al total de la ganancia (gravada y exenta). A los efectos de determinar esta proporción no se computará la ganancia de fuente extranjera.

Cuando no existan ganancias exentas, se admitirá que los intereses se deduzcan de una de las fuentes productoras de ganancias, siempre que con ello no se altere el resultado final de la liquidación

Art. 121. - No obstante lo expuesto en el artículo anterior, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá autorizar, a pedido del contribuyente, la utilización de otros índices, cuando el procedimiento indicado en el mismo no refleje adecuadamente la incidencia de los intereses.

La lectura de la norma reglamentaria debe realizarse en armonía con el principio general de causalidad o asignación directa de los gastos a cada una de las fuentes productoras de renta consagrado en la ley.

Por lo tanto, de incurrirse en intereses pasivos para obtener ingresos gravados y no gravados o exentos, a los efectos de determinar el monto de esos intereses deducibles del resultado impositivo, en primer lugar, y como principio general, debe recurrirse a la asignación directa de los intereses a cada una de las fuentes productoras de ganancias.

Sólo si la asignación directa no fuera posible, se podría recurrir al prorrateo consagrado en la norma reglamentaria, determinando la proporción de los intereses deducibles sobre la base del porcentaje que representan los ingresos gravados sobre los ingresos totales u otro índice de prorrateo distinto autorizado por el Fisco.-

Vemos que la ley establece expresamente el principio de afectación patrimonial sólo para personas físicas y sucesiones indivisas, no obstante la sala A del Tribunal Fiscal de la Nación ha dicho, con fecha 16/02/2000, en la causa “Paranatex SAICyF s. recurso de apelación” “...de conformidad con el principio de la "universalidad del pasivo",...el pasivo debe considerarse, en principio, como atribuido universalmente a todo el activo. Sin embargo, a juicio de esta sala, la aludida regla no puede erigirse en absoluta, en

desmedro de la consideración a determinadas y peculiares características comerciales que encuentren ajustado correlato en la técnica contable, pudiendo ceder en razón de las normas y reglas propias de la contabilidad, ante la necesidad de llevar una contabilidad separada, lo cual requiere inexcusablemente que se demuestre la efectiva aplicación de fondos que generaron el pasivo a la actividad a la cual se le atribuye"

Como puede observarse, el principio de universalidad del pasivo según el cual el pasivo de una empresa financiera la totalidad del activo menos el monto del patrimonio neto, no puede considerarse como regla absoluta en desmedro de la demostración de la efectiva aplicación a la actividad de los fondos adeudados. Sólo en defecto de esta demostración, debe operar el principio de universalidad del pasivo.

Más recientemente el Tribunal Fiscal de la Nación, sala A, se pronunció con fecha 25/10/2005, en la causa "Swift Armour SA Argentina" donde la sociedad dedujo los intereses pagados por un préstamo tomado y aplicado directamente al pago de la deuda que la sociedad tenía con sus accionistas en virtud de una reducción de capital. La AFIP objetó la mencionada deducción argumentando que los intereses no se encontraban vinculados con la obtención mantenimiento y/o conservación de ganancias gravadas

La sala A del TFN por unanimidad resolvió a favor del contribuyente aceptando que si bien la LIG no prevé el principio de afectación patrimonial para las personas jurídicas, en los sujetos-empresa todos los gastos pueden deducirse de todas las ganancias brutas, siempre que se hayan efectuado para obtener, mantener o conservar alguna ganancia. Teniendo en cuenta que el rescate de acciones se relaciona directamente con el giro de la empresa, pues se encuentra dirigido a la conservación de la fuente productora de ganancia convalidó la deducibilidad de los intereses pagados por la financiación recibida; es decir que se conecta directamente con el concepto de empresa en marcha.

También, en el caso de los sujetos empresa, la ley se encarga de establecer restricciones y dispensas según el caso.

Dentro de las restricciones encontramos:

a) A la deducción de los intereses en la proporción en que la deuda que los origina existente al cierre del ejercicio, exceda 2 veces el importe del patrimonio neto a la misma fecha, cuando dicha deuda haya sido contraída con personas no residentes que los controlen conforme el criterio de vinculación económica establecido en el artículo a continuación del artículo 15 de la Ley. Se excluye expresamente de los sujetos abarcados por esta normativa a las entidades financieras regidas por la Ley 21.526.-

Para la porción de intereses no deducibles conforme lo establecido en el párrafo anterior, la ley prevé un tratamiento similar al establecido para los dividendos, los cuales, por tratarse de beneficiarios del exterior, son, para quien los cobre, una ganancia no computable en el impuesto, excepto que, por superar su monto las ganancias determinadas en base a la aplicación de las normas generales de la ley, deba procederse a la retención conforme lo establecido por el artículo 1º s/n a continuación del artículo 69 de la Ley, conocido como impuesto de igualación.-

b) A la deducción de intereses pasivos en la proporción que corresponda a la ganancia gravada respecto de la ganancia total, cuando el contribuyente posea bienes afectados a la obtención de ganancias exentas.

c) A la consideración de intereses que no provengan de deudas de carácter financiero, conforme lo establece el artículo s/n ubicado en sexto lugar a continuación del artículo 121 del Decreto reglamentario 1344/98: “... *Los intereses a que alude el cuarto párrafo del inciso a) del Artículo 81 de la ley, son los devengados que resulten deducibles por deudas de carácter financiero.*”

Claramente vemos que se excluyen los demás intereses, tales como los de deudas por adquisiciones de bienes, de locaciones o prestaciones de servicios relacionados con el giro comercial. Ello es así por cuanto el monto del pasivo a ser considerado en su relación con el patrimonio neto es, exclusivamente, el originado en los endeudamientos de carácter financiero.

Dentro de las dispensas mencionamos a los sujetos que pueden deducir los intereses pasivos sin limitación alguna conforme lo dispuesto en los artículos 1 y 10 a continuación del artículo 121 del decreto reglamentario: se trata de los fideicomisos de carácter financiero y las empresas cuyo objeto principal sea la celebración de contratos de leasing en el marco de la Ley 25.248.-

III. - 2.2) Las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte.

En realidad se trata de lo que comercialmente se conoce como seguro de vida. Tal como expresa Luís O. Fernández, difícilmente una empresa haría marketing ofreciendo seguros para caso de muerte, sino que lo hacen como seguros de vida.

Entonces, mas allá del nombre con el cual se comercializa o coloca el producto en el mercado, el hecho cierto e incontrastable, es que el premio -seguro- se cobra ante el deceso del asegurado. En la actualidad y desde hace ya muchos años, se mantiene cuasi congelado (\$ 996,23) el importe máximo deducible por año. No obstante ello, se le da la posibilidad al contribuyente de deducir los excedentes a dicha suma en los años posteriores a la finalización y cumplimiento del contrato, siempre teniendo en cuenta el límite anual que estuviera vigente al efectuar la deducción. Con lo que la limitación anual del monto opera en realidad como un diferimiento. Se permite también su actualización (hoy por hoy y desde abril de 1992, virtualmente inaplicable e inconducente).

Una cuestión controvertida y en la cual la opinión del organismo recaudador ha variado favoreciendo su deducción estaba referido al monto abonado como seguro de sepelio.

A través del Dictamen (DAL) 17/98, se aceptó la deducción del concepto antes señalado, asimilándolo al de seguro de vida y cambiando el criterio que antes había sostenido el organismo a través de su Dictamen (DAL) 80/97, en que no se admitía deducibilidad alguna por tal concepto.

Creemos que esto no es ni más ni menos que un concepto asimilable a un gasto de última enfermedad y que, como tal, merece ser reconocida su deducibilidad de la materia gravada.

III. - 2.3) Las donaciones.

En los análisis y ejemplos expuestos subyacen siempre tres cuestiones o alternativas, cual es en un caso que la decisión de donar puede adoptarse con un criterio indiferente en cuanto al tratamiento fiscal, o en segundo lugar si se dona únicamente y con motivo del beneficio fiscal, o en tercer lugar, considerar que "ya que dono" (porque así lo deseo), aprovecho el beneficio fiscal.

También Carlos M. Giuliani Fonrouge trata el tema. En su edición del año 1996 reproduce el complejo abanico de normas legales que se han referido a la deducibilidad de las donaciones, citando el antecedente del texto de la ley 11.682 art. 62 inc. j), a partir del dec. 14.338/46, art. 65 inc. j). Podemos contar cuanto menos una decena de sucesivas modificaciones, que paulatinamente han ido restringiendo la admisibilidad de la deducción de las donaciones. Cita el efecto de la ley 24.073 que había reducido el límite de los donativos, dependiente de la ganancia neta del ejercicio, del 10% al 5% del mismo. El autor no entra a analizar los fundamentos en doctrina que justifique el estímulo fiscal, destacando en cambio los sucesivos requisitos y condiciones dispuestos por las sucesivas modificaciones. Pero interesa destacar la siguiente opinión:

"Es de pública notoriedad que mediante donaciones a entes privados se produjeron excesos que, presumiblemente, determinaron disminución en el impuesto a pagar, principalmente por dificultad en la prueba de lo donado y acerca de la identidad de los donatarios. Para terminar con tales abusos, la DGI dictó la res. general 1180/67, del 21/12/67, estableciendo estos requisitos que se repiten en la actual Res. general 3191 (B.O. 22/6/90)..." (Desde allí hasta la Res. general 1815 (AFIP), mucho se ha avanzado en la consideración de los aspectos formales y demás limitaciones aplicables a este asunto

Raimondi y Atchabahian tratan el tema en el extenso punto "Deducción por donaciones" de su obra. Efectúan una interesante recopilación de los nutridos antecedentes del tema, afirmando

"Esta deducción ha sido de las que, en años recientes, fue objeto —diríase— del mayor número de alteraciones legislativas."

Explica Luis Omar Fernández que *"Esta deducción (las donaciones) no incluye a todas las entregas a título gratuito que realice el sujeto, sólo comprende a las hechas al Estado y a ciertas entidades filantrópicas y de beneficencia. El fundamento de la dispensa, es en general un fin extrafiscal: promover las donaciones a entidades que producen bienes y servicios públicos que, en su ausencia, debería proveer el Estado. Los destinatarios suelen ser entidades sin fines de lucro que tienen fines filantrópicos y no distribuyen, de modo directo o indirecto, sus beneficios entre los aportantes o entre sus integrantes. Estas restricciones apuntan a impedir que quienes realizan donativos obtengan de ellos algún tipo de beneficio material, distinto de la satisfacción por contribuir a obras de bien. Indirectamente, al permitir la deducción, el Estado está aportando a la entidad beneficiaria una cantidad igual al impuesto que el contribuyente se ahorra... En la mayoría de las legislaciones estas donaciones tienen topes, en general relacionados con la ganancia gravada y, en otros casos, son sumas fijas ... Además... se establecen requisitos ... con el fin de impedir actitudes evasivas."*

Bien destaca el autor la diferencia entre donaciones, y otros conceptos deducibles como "necesarios" para obtener mantener y conservar las ganancias. El primer concepto se desentiende de la obtención de cualquier beneficio material como contraprestación de parte del donatario. Ejemplo de este último caso, se reitera, sería cuando el donante es más bien "aportante" o "patrocinador" de eventos, donde se publicita o difunde su nombre, bienes o servicios que ofrece en forma mediata o inmediata.

Un tema controvertido ha sido el de la consideración del límite del 5% de la ganancia neta, para admitir la procedencia de la deducción de donaciones, en atención a si es aplicable a las donaciones destinadas a entes estatales. Se advierte el conflicto causado por la no prolija redacción de la norma limitativa. La causa es "Asociación Civil Jockey Club c. Dirección General Impositiva".

En sentencia del 27/3/2001, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, confirmó la que fuera dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación que revocó parcialmente las resoluciones de la Dirección General Impositiva, en particular la que pretendía limitar la deducción de donaciones efectuadas a la Municipalidad de San Isidro al 20% de la ganancia neta, límite vigente en el período cuestionado.

Llegada la causa a la CSJN, ésta emitió sentencia con fecha 23/12/2004, revocando el recurso y la sentencia. Respecto de la aplicación del aludido límite a las donaciones destinadas al Estado, sintéticamente, se expidió en el siguiente sentido: *"... El art. 74 inc. c) de la ley 20.628 ... que permite deducir el impuesto a las ganancias las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales ... hasta el límite del 20% de la ganancia neta del ejercicio, no deja duda en cuanto a que la limitación es aplicable a todas las donaciones contempladas en ella, pues no hay elemento alguno que permita sostener que ese tope sólo rige respecto de las efectuadas a las entidades comprendidas en los incisos citados y que las realizadas a los fiscos son deducibles sin límite alguno. ... El cálculo de recursos de la administración nacional y las necesidades públicas que deben ser atendidas con ellos se fijan en la ley anual de presupuesto, lo cual explica que el legislador fije topes para deducir del impuesto a las ganancias las donaciones realizadas por el contribuyente, pues importan dejar al arbitrio de éste el destino de la merma que representan en el producto del impuesto, con independencia de quién sea el beneficiario...."*

Además del análisis gramatical de las normas de aplicación, la referencia a las "necesidades públicas" y la consideración de no dejar al arbitrio de los contribuyentes el destino de la merma, se entiende que son inconducentes y ajenos a la decisión de donar, y a la voluntad expresada por el legislador. En la actualidad el límite puesto por el legislador es del 5% de la ganancia neta del ejercicio antes de deducir este concepto, lo abonado por medicina prepaga o cuota médico asistencial, los honorarios médicos, los quebrantos de años anteriores y, de corresponder las deducciones personales del art. 23 de la LIG.-

Un tema digno de análisis es el de la “responsabilidad social empresaria” (RSE). Este es un concepto que en los EEUU comienza a mencionarse hacia fines de los '50, principio de los '60 y que, en nuestro país ha comenzado, a partir de mediados de los '90 a cobrar cada vez más vigor en su estudio y desarrollo. No es que esto haya sido completamente ajeno por años y años a nuestra actividad empresaria, lo que ocurre es que en los últimos tiempos se ha sistematizado su estudio. Se lo ha estructurado y se ha identificado su desarrollo y aplicación como tal. Si bien no existe una definición universalmente aceptada, podría coincidir en afirmar que la RSE se materializa a través de *aquellas decisiones que está en condiciones de tomar una organización con el objetivo de incidir en mejoras sustanciales de su desenvolvimiento económico, social y ambiental, beneficiando a sus clientes en primer lugar y a la sociedad toda en general, estableciendo un honesto canal de comunicación con el que se busca el beneficio mutuo*. El Instituto Ethos de Brasil y el Instituto Argentino de Responsabilidad Social Empresaria - **IARSE**-, sostienen que la RSE *“es la forma de gestión definida por la relación ética y transparente de la empresa con todos los públicos con los cuales se relaciona, y por el establecimiento de metas empresariales compatibles con el desarrollo sustentable de la sociedad, preservando recursos ambientales y culturales para las futuras generaciones, respetando la diversidad y promoviendo la reducción de las desigualdades sociales”*.-

Por lo dicho, la RSE o el gasto que implique tener una política sustentable en tal sentido, no deberá ser afrontado como una “donación” que la empresa hace en beneficio de la sociedad, sino como un verdadero gasto que está en línea con el principio de causalidad que exige la ley del Impuesto para considerarlo como plenamente deducible.- Hoy por hoy no se concibe una empresa que no tenga una clara política orientada a su interacción con la sociedad toda. La preservación del medio ambiente, entre otras pautas que antaño no se tenían tan en vista, hoy resultan ser de primordial consideración.

En definitiva, podría decirse que la RSE es una filosofía corporativa adoptada por la más alta esfera de dirección y administración de una empresa para actuar en beneficio de sus propios trabajadores, sus familias y el entorno social en las zonas de su influencia. Se la considera como

un conjunto integral de políticas, prácticas y programas que se instrumentan en toda la gama de operaciones corporativas y en los procesos de toma de decisiones, y que significa poner en marcha un sistema de administración con procedimientos, controles y documentos. Toda erogación que en este sentido se haga, entiendo podrá deducirse por ser, en definitiva, un gasto que está orientado a preservar la propia existencia de la empresa dentro del entorno en el cual desarrolla “su vida”.-

III.- 2.4) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios

Estimo pertinente la inclusión expresa de este concepto pues, de lo contrario, su deducción podría haber sido cuestionada u objetada por el organismo recaudador. Este cuestionamiento tendría su sustento en el hecho que, en realidad, no se está en presencia de un gasto sino que, el importe que se retiene o se deja de percibir, dará derecho en el futuro a un cobro (jubilación), por lo que podría asumirse que estamos en presencia de un ahorro o inversión a largo plazo más que ante un gasto deducible.

La condición ineludible que impone la norma legal es que los importes abonados o erogados en tal concepto lo sean con destino a cajas nacionales, provinciales o municipales.-

Esta deducción está referida, tanto al aporte que se realiza como autónomo por la actividad que en forma independiente se desarrolla como a la retención que se le practica al contribuyente que se desempeña bajo relación de dependencia (empleado).

Como queda claro, no existe limitación alguna en lo referido al monto deducible. Entiendo que los autónomos que obtuvieran rentas de 3º categoría, podrían deducir el monto correspondiente a cada una de las cotizaciones mensuales por más que ellas no hubieran sido abonadas, y esto es así en virtud de declarar sus ingresos y gastos por el sistema de lo devengado. Nada decimos respecto a las rentas de 1º categoría porque por ellas el contribuyente no estaría obligado a realizar aportes al sistema previsional. Asimismo, debería darse el

tratamiento correspondiente a los gastos que se imputan por lo percibido cuando se trate de actividades de 4º categoría.-

El hecho de considerar a estos importes como deducibles, está en línea con lo que dispone la Ley 24.241 (Régimen de Jubilaciones y Pensiones) en su art. 112 en el sentido que “...*la porción de la remuneración y renta destinada al pago de los aportes previsionales establecidos en el art. 11, correspondiente a los trabajadores comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y pensiones será deducible de la base imponible a considerar por los respectivos sujetos en el impuesto a las ganancias...*”.

Esta deducción también comprende a los importes que los profesionales destinan al pago de sus aportes jubilatorios que, obligatoriamente y en sustitución al pago de la cotización de autónomos, deben realizar a las cajas previsionales de sus respectivos Consejos o Colegios de graduados.

III. - 2.5) Las amortizaciones de los bienes inmateriales

En este caso la especificidad de la norma se refiere, fundamentalmente a tres aspectos centrales a los fines de considerar procedente su deducción, a saber: 1) plazo de duración limitado; 2) que hayan sido adquiridos; 3) que la titularidad comporte un derecho que se extingue con el tiempo. La primera condición surge del propio artículo de la Ley y las dos segundas se encuentran contenidas en el art. 128 del D.R.. En realidad podrían reducirse estas tres alternativas a dos, y ellas serían: a) que los inmateriales deben tener un plazo de duración limitado, que estaría incluyendo el hecho de la extinción del derecho por el paso del tiempo, y, b) que hayan sido adquiridos.

De lo antes dicho, surge entonces que los inmateriales o intangibles autogenerados no generan derecho a amortización.-

Esto último se condice y está en línea con lo dispuesto por el art. 88 de la Ley del Impuesto a las Ganancias en cuanto no admite deducciones en concepto de “...*amortización de llave, marcas y activos similares.*”

Esto nos lleva a concluir que, si se han realizado erogaciones a los fines de obtener este tipo de activos, las mismas serán deducibles como gasto en el ejercicio en que hubieran sido realizadas.-

Queda también claro que, en los términos de la LIG, el alcance a otorgar al término inmateriales, está dado por el hecho de ser ellos representativos de un derecho y que le otorga al contribuyente la posibilidad de su ejercicio y explotación por un plazo determinado.-

III. - 2.6) Los aportes a obras sociales y cuota médico asistencial del contribuyente y sus cargas de familia.

En lo que son las rentas de 4° categoría generadas o que tienen su origen en la relación de dependencia (inc. a, b y c del art. 79), su deducibilidad es hasta lógica, dado que el importe que se deduce de la materia imponible, resulta para el contribuyente un monto que no ingresa a su peculio personal sino que resulta ser un monto que se le retiene y que a su vez le da derecho a gozar de una cobertura médica a él y a su grupo familiar primario. Ahora bien, fuera de su grupo familiar primario, el contribuyente tiene la posibilidad de adherir a su obra social, pagando un porcentaje adicional (generalmente del 1,5%), a otros familiares tales como, por ejemplo, sus padres. De resultar éstos cargas de familia en los términos de la LIG, el monto adicional que se abona (como adherentes voluntarios a la obra social del afiliado obligatorio) también sería deducible a los efectos del tributo. De igual manera sería deducible -sin tope alguno- el monto que, eventualmente, pudiera abonar el contribuyente por haber contratado un co-seguro médico por fuera de su obra social obligatoria a los fines de tener una mejor cobertura médico asistencial, tanto para el como para su grupo familiar. En tanto que si se trata de un autónomo (rentas de 3° y 4° categoría fuera de las que se originan en la relación de dependencia), la deducibilidad está aceptada pero condicionada a que su monto no supere un porcentaje

(actualmente del 5%) calculado sobre la ganancia antes de deducir esta deducción, la de honorarios y gastos médicos, las donaciones, los quebrantos de ejercicios anteriores y las personales del artículo 23.- Deberá tenerse en cuenta también lo normado por el art. 163 de la LIG en cuanto a que las ganancias de fuente extranjera no se computan para calcular el tope (5%) a que alude la norma. Creemos que el organismo debería dejar de lado este tope ya que coloca al autónomo en una posición mas desventajosa que al trabajador en relación de dependencia, no teniendo esta postura lógica tributaria alguna ya que esta no podría estar asociada o emparentada a la teórica capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación, ya que, no son pocos los empleados en relación de dependencia, que generan mayores rentas que un trabajador independiente.

III. - 2.7) Honorarios y gastos por asistencia médica y sanitaria.

Estos gastos tienen lo que llamaríamos dos limitaciones legales de tipo cuantitativo. La primera está relacionada con la Ganancia que surge antes de deducir esta deducción, la realizada para los pagos a obras sociales o medicina prepaga, las donaciones, los quebrantos de ejercicios anteriores y las personales del artículo 23.- El monto a deducir entonces en tal sentido, no podrá superar el 5% de la ganancia antes referenciada. Que dicho porcentaje deba aplicarse sobre el monto obtenido antes descripto, surge del art. s/nº a continuación del art. 123 segundo párrafo del reglamento de la Ley. Una vez establecido este primer límite entonces, el contribuyente deberá observar, en lo que hace la segundo límite, a que él no sea superado por el importe obtenido por aplicar el 40% al monto que efectivamente le hubiera sido facturado (requisito formal ineludible). Si bien de la normativa parecería que esta deducción está reservada pura y exclusivamente al contribuyente por no mencionar a lo que serían sus cargas de familia (en los términos de la ley), esto ha sido resuelto o aclarado por el decreto reglamentario en su art. s/nº a continuación del art. 123, tercer párrafo. También se ha previsto que para que esta deducción pueda ser realizada, el monto abonado no deberá estar sujeto a reintegro o devolución por el órgano que administre el plan de cobertura médica al cual se encuentre adherido el contribuyente.

El alcance del término “gastos médicos” está dado por la propia ley y de por sí es lo bastante amplio como para cubrir cualquier contingencia que el contribuyente pudiera tener que soportar.

Un tema digno de análisis sería, si por ejemplo el gasto médico –honorario del profesional interviniente-, estuviera referido a, por ejemplo, una compleja operación (no cubierta por la obra social) de un deportista de alto rendimiento, derivada de la propia práctica del deporte (por ejemplo por una fractura sufrida en ocasión de la práctica del deporte) o, siendo un poco más frívolos, se pensara en el implante de una vedette, ¿podría reputarse esto como un gasto a encuadrar en este apartado legal o debería ser considerado un “gasto necesario” para obtener ganancias gravadas? Personalmente creo que sería esta última opción la que debería tenerse en vista al buscar una respuesta al tema.

IV.- Algunas conclusiones

Puede decirse en una primera aproximación, que el tema objeto del trabajo (gastos que resultan deducibles a los fines de la determinación del tributo), parecería no tener demasiado secreto ni misterio.

En otras palabras, puede llegar a pensarse que un gasto deducible es fácilmente identificable en contraposición a una erogación (real o presunta) que pudiera resultar no serla.

Sin embargo, puestos a indagar, nos encontramos con tópicos que resultaron ser poco claros, no muy tratados, o, en su defecto, conceptos que analizados, podían abordarse desde puntos de vista que resultaban encontrados.

Lo que primero ha surgido al bucear en el tema, es el advertir la evolución de la legislación aplicable en esta materia, para el Impuesto a las Ganancias, y el anterior Impuesto a los Réditos, que revela una política constante: la paulatina restricción que se observa en materia de la admisión de deducciones impositivas.

Se ha dicho no sin poca razón, que muchas veces las limitaciones están orientadas a prevenir posibles fraudes, pero también no es menos cierto que en muchos otros, la única lógica que se encuentra para restringir ciertos cálculos (o directamente impedirlos) no puede encontrar otro motivo que no sea el del “apetito” (por no decir “voracidad”) fiscal encaminado a aumentar sus ingresos, creando en muchos casos, debido a ello, verdaderas inequidades, difíciles de explicar al contribuyente que, amparado por el sentido común, no logra “racionalizar” la norma. Por ello, muy a menudo debemos escuchar el consabido “...no entiendo porqué no puedo deducir tal gasto o solo puedo deducirlo en parte (por ejemplo la amortización del automóvil afectado a la actividad o el gasto a él asociado)” no teniendo uno, como interlocutor y asesor, más respuesta para dar que “...porque lo establece la norma”.-

Pensamos que el justificativo de la autoridad fiscal para este proceder, se encuentre por el lado de evitar abusos, no resulta válido y ni siquiera medianamente convincente. Si ello tuviera el más mínimo asidero, deberíamos entonces prepararnos para que con el transcurrir de los años y, por el solo hecho de evitar abusos, se generalice la posición de aplicar limitaciones y restricciones que repudian el sentido común y conlleva asociada una carga de arbitrariedad que debería evitarse o erradicarse de cualquier tipo de legislación, incluida lógicamente, la impositiva.-

Otro ejemplo por demás esclarecedor y paradigmático, desde mi punto de vista, sería el de como poder explicar la limitación que rige para los contribuyentes que obtienen rentas de tercera categoría y ciertas ganancias de cuarta categoría, en lo referido al cálculo de lo abonado en concepto de cuota médico asistencial (medicina prepaga). Sobre todo cuando vemos que en la relación de dependencia resulta totalmente deducible para el empleado lo abonado en concepto de aporte a la obra social. Y por su parte, el empleador, ahora como gasto necesario, también lo deducirá totalmente de sus rentas.- ¿Cuál sería la explicación lógica para que un Gerente General de una multinacional deduzca de sus ingresos (por cierto que importantes) el total de lo abonado en concepto de aporte a obra social y el pequeño comerciante (autónomo

con rentas de 3º categoría) no pueda deducir el total de lo abonado en concepto de cuota médico asistencial si es que esta ha superado el límite legalmente impuesto (por cierto exiguo)?.-

Fijémonos en otro ítem como sería el de las donaciones. Obsérvese que en este caso, la limitación llega al nivel actual del 5% de la ganancia neta del período fiscal. Precisamente ello demuestra otra restricción con un efecto adverso al deseable, cual es que el estímulo fiscal (escaso por cierto), depende precisamente del hecho que el contribuyente obtenga beneficios.

Sin duda el objetivo es limitar o condicionar una exageración de deducciones, en función de un presunto ánimo de aprovechamiento -de los contribuyentes- para atenuar su carga fiscal. Ello significa que quien no obtiene ganancias, no goza del estímulo fiscal para alentar sus donaciones.

Es cierto que la Ley no impide ni prohíbe concretar donaciones, se trate de contribuyentes o no, obtengan o no ganancias, pero pareciera que el fin altruista de los donantes no es tenido en cuenta. Esto pone en tela de juicio la real motivación del legislador, claramente desentendido del aparente fin último de la medida fiscal, que debiera ser, -considerando los antiguos antecedentes tanto de nuestra legislación, como de la comparada y de la doctrina en la materia- la de brindar el estímulo fiscal en la importante decisión de donar con el fin reconocido de complementar o ayudar al fin último, cual es la atención del bienestar colectivo y general de la población (y no la protección de la recaudación fiscal).

Actualmente, la decisión de donar no pareciera depender ya del beneficio fiscal, sino que en forma inversa, el pensamiento es *"ya que dono, gozo del beneficio fiscal -si se puede-"* y no, *"dono sólo en cuanto obtengo un beneficio fiscal"*.

Las conductas fraudulentas en la materia habidas antes y siempre, han obligado a extremar las medidas fiscales de control, información, etc. Sin embargo su alcance ha significado un escollo más en la admisión fiscal de las donaciones y consiguientemente el decaimiento de tal

criterio (el fiscal) como apoyo decisivo para alentar esas conductas realmente teñidas de "altruismo" en la mayoría de los casos.

Además, es de advertir que el (reducido) aliento fiscal pareciera orientarse a afirmar que el único ente que puede y debe concretar "donaciones" como una especie de la ayuda o beneficio social directo, sólo debe ser encarado por el Estado, en especial, el nacional.

Otra deducción sujeta a restricción y que debería revisarse, es la que se da en el tema automóvil. Si bien ya lo hemos mencionado con anterioridad, nos permitimos abundar en el tema diciendo que, sin dejar de reconocer que en una época se pudo haber prestado a reales abusos -sobre todo a nivel sociedades-, los montos que hoy registran esos vehículos hacen irrisoria la suma que la norma legal permite deducir tanto a nivel de amortización como de gastos incurridos.

Más allá de todo lo hasta aquí dicho, lo cierto es que la deducción en concepto de gasto admisible debería estar mas claramente conceptualizado en la norma legal en vista a que se trata de uno de los términos de la ecuación que lleva a la determinación de la materia imponible.

También debería tenderse a armonizar las normas complementarias de menor rango legal (resoluciones, dictámenes, notas externas) con el verdadero espíritu de la propia ley. Sabemos que el único fin de las normas subalternas, y esto no debería perderse nunca de vista, es reglamentar (instrumentar y hacerla operativa) y aclarar la norma legal que les da origen. No puede dejar de desconocerse que, como tantas veces se ha dicho, la ley se ve modificada (o al menos alterada) por normas que, en definitiva, terminan dando por tierra uno de los principios rectores de todo ordenamiento legal, que es el de reserva de ley. Ni que hablar, y sobre ello no nos extenderemos por no ser motivo del presente trabajo lo que ocurre con los "aplicativos" impositivos que muchas veces también terminan legislando.-

V.- Palabras Finales

Por ser este un trabajo que será evaluado “internamente” por la unidad académica, quiero aprovechar la oportunidad para agradecer profundamente a todos y cada uno de los docentes los conocimientos que se sirvieron compartir durante el tiempo en que se desarrolló este post grado.

Resalto sobre manera, lo que considero las excelentes clases y exposiciones que nos fueron brindadas. Me animo a decir, por haber compartido charlas con mis compañeros de estudio, que este es un sentimiento unánime de los que hemos sido el alumnado de los cursos.

Estoy plenamente convencido que este tipo de actividades, que suponen un esfuerzo compartido, son las que terminan ya no solo prestigiando a la profesión, sino también a los profesionales intervinientes.

Me ha resultado sumamente grato el haber compartido conocimientos y experiencias a la vez de poder interactuar profesionalmente con todos los distinguidos colegas. Por ello, nuevamente muchas gracias.-

Material Bibliográfico utilizado.

- Fernández, Luís Omar; “Impuesto a las Ganancias”. Edit. La Ley, 1ª edic. marzo 2005.
- Fernández Luís Omar; “Imposición a la renta personal y societaria”. Edit. La Ley, Bs. As., 2002.-
- Fowler Newton, Enrique; “Contabilidad Superior” Tomo I. Ediciones de Contabilidad Moderna 1979
- Fowler Newton, Enrique “Contabilidad Básica”, 5ª Edición, La Ley Editora e Impresora
- Giuliani Fonrouge, Carlos M. y Naverrine, Susana; “El Impuesto a las Ganancias”, Desalma, 1976.-
- Jarach, Dino; “Finanzas Publicas y Derecho Tributario” (tercera edición - reimpresión). Abeledo – Perrot, Buenos Aires 2004.
- Lamagrande, Alfredo J.; “Ley de Impuesto a las Ganancias Comentada”. Edit. La Ley. Febrero 2006
- Lasala de Schmidt “Principio de universalidad del pasivo vs. Principio de afectación patrimonial” Revista “Impuestos” Edit. La Ley, Junio 2007
- Nicolini, Juan Carlos; “La medición incorrecta de la capacidad contributiva” Revista “Práctica Profesional”, Febrero 2006
- Oklander Juan; “Gastos Deducibles vs. Deducciones Personales ¿Dónde está la divisoria” Revista “Impuestos”, Edit. La Ley Junio 2008
- Rajmilovich Darío; Manual del Impuesto a las Ganancias” Edit. La Ley. Julio 2006
- Vazquez, Juan Carlos; “Costos”. Edit. Aguilar, 2ª edic. Julio 2000
- Fallos de TFN, Juzgados, Cámaras, Corte Suprema de Justicia.
- Normas Internacionales de Contabilidad IASC, México DF, Febrero 2000
- Diccionario de la Lengua Española, Edición 22